112634

ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2942/2013
La Paz, 18 de octubre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "R&E 3000 S.R.L." (Estación) cursante de fs. 29 a fs. 31 vta. de obrados, contra supuesto silencio administrativo y Auto de 10 de abril de 2013 cursante a fs. 27 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en mérito al Parte de Recepción de Combustibles de fecha 3 de junio de 2010 y el Informe Técnico REGSCZ N° 156/2010 de 07 de junio de 2010, mediante Auto de 06 de septiembre de 2010 cursante de fs. 7 a fs. 9 de obrados, la ANH formulo cargos en contra de la Estación por ser presunta responsable de no contar con el Parte de Recepción de Combustibles Líquidos.

Que mediante memorial presentado el 23 de septiembre de 2010 la Estación devolvió el cedulón y planteó impersonería. Posteriormente mediante memorial de 23 de noviembre de 2010 presentó recurso por silencio administrativo el mismo que fue admitido con Auto cursante a fs. 22 de obrados. En fecha 12 de diciembre de 2011 la Estación retiró el recurso de revocatoria por silencio administrativo, en consecuencia la ANH mediante Auto de 14 de diciembre de 2011, cursante a fs. 25 de obrados, la ANH tuvo por retirado el recurso de revocatoria por silencio administrativo presentado mediante memorial de 23 de noviembre de 2011.

Que en la tramitación del proceso de instancia, la ANH mediante Auto de 10 de abril de 2013 (Auto) cursante a fs. 27 de obrados, dispuso lo siguiente: *"Se dispone la Ampliación de un Término de Prueba de diez (10) días hábiles respecto al cargo administrativo…. "*

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 25 de julio de 2013 contra supuesto silencio administrativo y el Auto de 10 de julio de 2013, por lo que mediante proveído de 19 de septiembre de 2013, cursante a fs. 32 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La Estación considera que se agravian sus derechos por el hecho que la ANH ha notificado con el Auto de 10 de abril de 2013, *"dicho auto amplía un término de prueba de diez días hábiles administrativos"*, cuando la Estación ha devuelto el cedulón en fecha 23 de septiembre de 2010, sin que se haya pronunciado al respecto, *"su autoridad hasta la fecha no ha dictado resolución administrativa alguna, dentro del presente procedimiento administrativo que resuelva el mismo, deduzco que mi solicitud ha sido denegada por cuanto presenté el correspondiente recurso de revocatoria."*

Respecto a la presentación de los recursos de revocatoria, el artículo 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, prevé que la interposición de los recursos administrativos debe cumplir con los "plazos", *"requisitos y formalidades"*

Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo

establecidos en dicha ley, por lo que necesaria e inexcusablemente "debe" constatarse, en los expedientes de las revocatorias pretendidas por los administrados como cumplidas tales plazos, formalidades y requisitos.

En forma previa, corresponde analizar si se ha cumplido el requisito de procedencia para la interposición de recursos de revocatoria, establecida en los artículos 56 y 57 de la citada ley:

"Artículo 56° (Procedencia)
I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. (el subrayado es nuestro)
II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa."

"Artículo 57° (Improcedencia) No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión."

De la normativa anotada, se destaca que en forma adicional al cumplimiento de las formalidades establecidas por ley, deben cumplirse también con los requisitos establecidos en el artículo 56 y 57 de la ley de procedimiento administrativo, que hacen a la procedencia e improcedencia del recurso, sin que la interposición del recurso administrativo deje de sujetarse al plazo establecido por ley, por lo que en los párrafos siguientes se analizará el cumplimiento del requisito de procedibilidad y el cumplimiento del plazo legal en la interposicón del presente recurso.

En el presente caso, la Estación formalizó su impugnación en contra de supuesto silencio administrativo y Auto de 10 de abril de 2013, por lo que corresponde establecer si el acto administrativo que amplió el término probatorio dentro del procedimiento de instancia, es susceptible de recurrirse en sujeción al ordenamiento jurídico administrativo.

Son actos administrativos definitivos aquellos que ponen fin al procedimiento, siendo calificados genéricamente como actos de trámite todos los demás de carácter instrumental, que integran el procedimiento, bien iniciándolo, o, bien formando parte de su instrucción.

Los actos administrativos definitivos son los que expresan una decisión o declaración de voluntad de la Administración dirigida a uno o varios sujetos, definiendo ejecutoriamente una situación jurídica individualizada de dichos sujetos, o de la Administración respecto de ellos. Los actos administrativos definitivos se dictan en el seno de un procedimiento administrativo que concluye con una resolución final, que es la que decide el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta el análisis esgrimido se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo (esto es, de un recurso que se dirija directa y exclusivamente a los mismos), salvo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto.

Esta posición doctrinal es recogida, por los artículos 56 y 57 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y por ende el artículo 57 establece que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite.

En el presente caso el objeto de recurso de revocatoria es el Auto de 10 de abril de 2013 y de la revisión de su contenido se establece que amplía el término probatorio, no

Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

impide la continuación del procedimiento, no resuelve, ni determina el fondo del procedimiento al que se integra.

Por lo que, se establece que en mérito a lo previsto por los artículos 56 y 57 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo no procede la interposición de un recurso administrativo contra del Auto de 10 de abril de 2013.

1.1. Respecto al supuesto silencio administrativo, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en la Resolución Ministerial R.J. N° 022/2011 de 1 de marzo de 2011, ha establecido precedente administrativo y estableciendo lo siguiente:

"En este sentido, en estricta aplicación del artículo 56, parágrafo I concordante con el artículo 84 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, no corresponde la interposición de recursos administrativos cuando no existe una resolución definitiva que de por concluido el procedimiento sancionador, sea de desestimación o imposición de sanción, en cuyo último caso el administrado sujeto a procedimiento sancionador tendrá expedita la vía recursiva contra el acto que afecte sus derechos e intereses legítimos, demandando su revocatoria. Esta afirmación se encuentra respaldada por lo dispuesto por el artículo 64 y 66, parágrafo II, de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en el que se realiza una clara diferenciación entre el recurso de revocatoria y jerárquico, puesto que en el último caso, la legislación prevé que el recurso jerárquico se interpondrá dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación con la resolución del recurso de revocatoria, o en el que se venció el plazo para resolver dicho recurso – haciendo alusión al silencio administrativo negativo- previsión que no ha sido contemplada en el artículo 64 de la LPA referida al recurso de revocatoria.(…) De lo que se infiere que el silencio administrativo negativo en nuestro ordenamiento jurídico, se produce en relación a solicitudes, peticiones o recursos, que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la recurrente no presentó solicitud, petición o recurso que diera inicio al trámite administrativo, precisamente obedeciendo a la naturaleza del procedimiento sancionador." (el subrayado es nuestro)

Erróneamente la Estación recurrente invoca silencio administrativo por el hecho de no haber recibido respuesta a su memorial de impersonería 23 de septiembre de 2010, cabe aclarar al recurrente que las determinaciones de fondo deben necesariamente ser pronunciadas mediante resolución administrativa, que la misma Estación reconoce no se ha pronunciado aún al expresar "*su autoridad hasta la fecha no ha dictado resolución administrativa alguna, dentro del presente procedimiento administrativo, que resuelva el mismo*", en definitiva en el presente caso no existe acto administrativo definitivo que se haya pronunciado respecto a su petición de 23 de septiembre de 2010, respecto del cual pudiese ejercitar los medios de defensa que la ley le otorga y por el precedente administrativo no ha operado el silencio administrativo en el presente caso, por lo que este argumento de la recurrente carece de asidero legal.

1.2. Sin perjuicio de lo anterior y no obstante que ello es suficiente para la toma de decisión, en este punto del análisis corresponde observar si se ha cumplido con el plazo establecido en el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la interposición del presente recurso.

El memorial de revocatoria, cursante a fs. 29 a 31 vta. de obrados, si bien en la suma expresa plantearse en contra del supuesto silencio administrativo, en su tenor no es preciso para individualizar el acto objeto de impugnación, sin embargo se puede inferir que impugna el último actuado que le ha sido notificado, de ser así, la impugnación la dirige también en contra del Auto de 10 de abril de 2013, por lo que el análisis de la temporalidad en la interposición se hace respecto a este actuado.

De la revisión del expediente administrativo se tiene que el Auto de 10 de abril de 2013 ha sido notificado a la Estación en fecha 14 de mayo de 2013, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 28 de obrados, y considerando los diez días para la presentación de recurso de revocatoria, la Estación debió presentar el recurso hasta el 28 de mayo de 2013 y no como lo hizo el 25 de julio de 2013 conforme consta a fs. 39

Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

vta. de obrados, por el sello de cargo de recepción de su memorial, por lo que se concluye que la interposición del presente recurso de revocatoria ha sido realizada fuera del término legal establecido.

La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "(Formas de Resolución). Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". En el mismo sentido, el inciso a) del parágrafo I del artículo 89 del Reglamento establece que se resuelve un recurso desestimándolo cuando: "*...se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento...*"

Siendo insubsanable la carencia de recurribilidad del Auto objeto de impugnación, la manifiesta improcedencia por no haber operado el silencio administrativo en el presente procedimiento y la presentación extemporánea del recurso de revocatoria, corresponde pronunciarse desestimándolo de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento, por haber sido interpuesto fuera del término legal, contra silencio administrativo que no ha operado en el presente procedimiento y contra un acto administrativo de mero trámite y no definitivo.

En consecuencia, en mérito y oportunidad para adoptar la decisión, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "R&E 3000 S.R.L." contra el supuesto silencio administrativo y el Auto de 10 de abril de 2013, por haber sido interpuesto fuera del término legal, contra silencio administrativo que no ha operado en el presente procedimiento y contra un acto administrativo de mero trámite y no definitivo, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra G. Leytón Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abg. Sergio Daniela Ascarrunz
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS